



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JAIRO ALFONSO RICO MEJÍA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00063 00

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 298

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple los presupuestos establecidos en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó el envío de manera simultánea, de la demanda ni de sus anexos a la entidad demandada.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor **JAIRO ALFONSO RICO MEJÍA**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**. Para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 047 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 30 de marzo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JAIME FERNANDO VICTORIA CORTES
Demandado: VILLAREAL CONSTRUCTORA S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2020 00302 00

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 417

Encontrándose el presente asunto pendiente por realizar audiencia única de juzgamiento, conforme lo indica el art 72 del CPTSS y atendiendo lo deberes del Juez señalados en la norma, correspondiendo para el caso que nos atañe el contenido en el numeral 5° del artículo 42 del C.G. del P., el cual establece que es deber del Juez, adoptar las medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, encuentra el despacho que se evidencia la falta de competencia, por las siguientes razones:

El señor **JAIME FERNANDO VICTORIA CORTES**, a través de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral de Única Instancia contra la empresa **VILLAREAL CONSTRUCTORA S.A.S.**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, tales como, salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, aportes a la seguridad social en pensión, la indemnización del artículo 65 del CST, indemnización por terminación del contrato sin justa causa, sobre el periodo que duro la relación laboral, comprendido entre el 18 de febrero al 1° de junio de 2019, indexación sobre la condena y costas y agencias del proceso.

De acuerdo a la solicitud de la parte actora, y ante la presencia de una nulidad insanable por violación al debido proceso y al principio de doble instancia es preciso traer a colación el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estipula que los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los "negocios" cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente (**s.m.l.m.v. para el año 2022, fecha de presentación de la demanda \$ 1.000.000 x 20 = \$20.000.000**), y en primera instancia de todos los demás.

También prevé la norma que *"Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

CASO CONCRETO

Al revisar la demanda para darle trámite a la audiencia única de juzgamiento, se advierte que lo solicitado por el actor es obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales causadas durante la relación laboral, esto es, entre el 18 de febrero al 1° de junio de 2019 y teniendo en cuenta que la demanda se presentó en el año 2020, dicha liquidación supera, a ese año la cuantía estipulada para que el juez de pequeñas causas laborales sea competente para conocer del asunto.

Siendo así, se debe tener en cuenta que, una vez realizada la liquidación de las respectivas prestaciones sociales peticionadas por el demandante, la cuantía da un total de \$52.226.389 M/CTE, superando de esta manera el límite de la cuantía para que este despacho pueda conocer del presente asunto.

EXTREMOS TEMPORALES		18/02/2019	01/06/2019	104	
DIAS DE MORATORIA		01/06/2019	25/11/2020	544	
SALARIO	\$ 2.500.000	\$ 83.333		\$ 2.500.000	TOTALES
SALARIO	\$ 2.500.000				\$ 2.500.000
CESANTIAS	\$ 722.222				
INTERESES C	\$ 87.500				
PRIMA	\$ 722.222				
VACACIONES	\$ 361.111				
SUMA PRESTACIONES	\$ 1.893.056				\$ 1.893.056
INDEMNIZACION ART 64	\$ 2.500.000				\$ 2.500.000
INDEMNIZACION ART 65		\$ 45.333.333			\$ 45.333.333
TOTAL					<u>\$ 52.226.389</u>

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., lo actuado conservara la validez y el proceso deberá ser enviado inmediatamente al juez competente para que sea este quien continúe en la etapa procesal pertinente y profiera decisión de fondo, en consecuencia, se ordena la remisión por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali –Valle.

Por lo expuesto la Juez Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el asunto de la referencia, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali – Valle, para que se continúe el respectivo trámite

en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P.

NOTIFIQUESE POR ESTADO



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 30 de marzo de 2023.



JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: JAIME URIBE GOMEZ
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00073 00

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0415

El ejecutante JAIME URIBE GÓMEZ, actuando a través de apoderada judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que sea condenada al pago de una determinada sumas de dinero que le adeudan por concepto de las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y las costas del presente asunto.

Como título ejecutivo se tiene la sentencia No. 260 del 07 de julio de 2021, proferida por esta instancia, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, se tiene de la revisión de la cuenta judicial de esta dependencia, le existencia de los depósitos judiciales consignados el 01 de abril de 2022 No. 469030002763549 por valor de QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$591.000) M/CTE, que corresponden a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, habrá de ordenarse la entrega del citado depósito judicial a favor de la apoderada judicial de la parte ejecutante, abogada DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA, quien tiene la facultad de recibir de conformidad con el poder allegado al expediente, toda vez que su ejecución se encuentra contenida en el escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva y ordenará la terminación por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del señor **JAIME URIBE GÓMEZ**, a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a ella conferido.

TERCERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial consignado el 01/04/2022 No. **469030002763549** por valor de **QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$591.000) M/CTE**, a favor de la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante y quien tiene facultad para recibir.

CUARTO: Cumplido el objeto de la presente acción **TERMÍNESE** el proceso por pago de la obligación y ordénese el archivo de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 047 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 30 de marzo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO